

CTCP -10-00548-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
DIEGO FERNANDO BUITRAGO
diegob.cont@yahoo.es


MincIT
2-2016-006797
2016-05-02 11:42:48 AM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: DIEGO FERNANDO BUITRAGO

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	26 de Noviembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 1017 -CONSULTA
Tema	Instrumentos Financieros - GMF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Teniendo en cuenta que el párrafo 11.13 "Medición inicial" de los instrumentos financieros básicos de la NIIF para PYMES, establece que estos serán medidos al precio de la transacción más los costos de transacción; ¿en caso que se constituya un CDT y al hacer el retiro de la cuenta bancaria para constituir el CDT se genera impuesto del GMF, este último haría parte de los costos de transacción a tener en cuenta para determinar la medición inicial y posterior?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: tratándose de instrumentos financieros, en este caso un CDT, la entidad deberá tener en cuenta lo indicado en el Párrafo 11.13 de la NIIF para las PYMES, así:

"Al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, una entidad lo medirá al precio de la transacción (incluyendo los costos de transacción excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden al valor razonable con cambios en resultados) excepto si el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación. (...)"

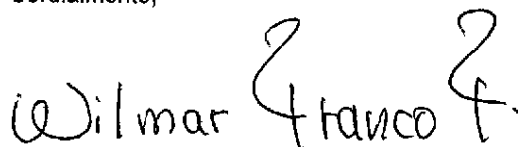
Ahora bien, en opinión de este Consejo, el GMF no debe incluirse como parte de los costos de transacción directamente atribuibles a la adquisición del activo, por lo que dicho gravamen deberá ser reconocido directamente en el estado de resultados.

En las nuevas normas de información financiera los costos de transacción de un instrumento financiero se definen como los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión o disposición de un activo financiero o de un pasivo financiero; un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido o dispuesto el instrumento. En el caso específico del GMF causado en la constitución de un CDT, este es un costo relacionado con el uso del efectivo, y por lo tanto no puede concluirse que este representa un costo incremental que debe ser adicionado al costo del activo.

No obstante lo anterior, cuando una entidad asume los costos del gravamen, y estos no son cargados a la entidad beneficiaria de un préstamo, los costos correspondiente si puede considerarse que representan costos incrementales que pueden ser adicionados como un mayor valor del activo. |

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Wilmar Franco, Henry Moya y Daniel Sarmiento

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11